



Bogotá, D.C.

Asunto: Explotación ilícita de minerales y uso de maquinaria.

Apreciado doctor:

En atención a la solicitud de consulta allegada ante el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2019012931 del 27 de febrero de 2019, nos permitimos informarle que las preguntas relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo, fueron resueltas por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio mediante comunicación radicado bajo No. 2019022640 04-04-2019, adjunta al presente escrito.

En este orden de ideas, este despacho procede a resolver la inquietud referente a la explotación ilícita de minerales y uso de maquinaria, en los siguientes términos:

¿Cuál debe ser el procedimiento jurídico y administrativo que se debe surtir por parte del despacho de la Inspección Municipal de Policía en los casos de decomiso de Motores o maquinaria utilizados presuntamente en actividad minera sin contar con los respectivos permisos para la actividad?

Sea lo primero señalar que el Código de Minas establece que los minerales yacientes en el suelo y subsuelo pertenecen al Estado, y únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos, desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas¹.

¹ "Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".



A su turno, los artículos 159 y 306 de la misma disposición normativa a su tenor rezan:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

De acuerdo a la norma antes citada, se tiene entonces que toda actividad de exploración y explotación minera que no esté amparada por un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, es considerada como exploración y explotación ilícita, respectivamente, y el Alcalde Municipal es la autoridad competente para ordenar la suspensión de la ejecución de dichas actividades.

Adicionalmente, una vez revisada la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, se pudo evidenciar que son atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, entre otras las siguientes:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
(...)

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
(...)

i) Suspensión definitiva de actividad. (...).

En este orden de ideas, los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores tienen la facultad para ordenar la suspensión de actividades mineras ejecutadas sin el amparo de un título, al igual que el decomiso de los equipos mecánicos utilizados en el desarrollo de la actividad.



Por otra parte, respecto a la utilización de maquinaria en la ejecución de esta actividad, el artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, dispone:

Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional (...). (Negrilla fuera de texto).

En efecto, debe entenderse que el artículo 106 de la Ley 1450, es una disposición aplicable a cualquier actividad de explotación minera que no cuente con título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, disposición que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico conforme lo contenido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015. En efecto, la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades policivas a, entre otras, decomisar los bienes a que hace alusión la misma y a la aplicación de la medida de destrucción de maquinaria establecida en el artículo 1º del Decreto 2235 de 2012.

En este punto resulta importante precisar, que la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria que esté siendo utilizada en actividad de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, es la Policía Nacional, tal como se establece en el artículo 2º del Decreto 2235 de 2012.

En este mismo sentido, se debe tener en cuenta la aplicación de las medidas para el control de la explotación y aprovechamiento ilícito de minerales expuestas en el Título X, Minería, de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, que



establece:

ARTÍCULO 105. ACTIVIDADES QUE SON OBJETO DE CONTROL EN EL DESARROLLO DE LA MINERÍA. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

(...)

13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

<i>ACTIVIDADES</i>	<i>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</i>
<i>Numeral 1</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de la actividad.</i>
<i>Numeral 3</i>	<i>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</i>
<i>Numeral 4</i>	<i>Suspensión temporal de actividad</i>
<i>Numeral 5</i>	<i>Suspensión temporal de actividad; Decomiso.</i>
<i>Numeral 6</i>	<i>Suspensión temporal de actividad.</i>
<i>Numeral 7</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.</i>
<i>Numeral 8</i>	<i>Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.</i>
<i>Numeral 9</i>	<i>Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.</i>
<i>Numeral 10</i>	<i>Multa General tipo 4; Decomiso.</i>
<i>Numeral 11</i>	<i>Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.</i>
<i>Numeral 12</i>	<i>Decomiso; Suspensión temporal de actividad.</i>
<i>Numeral 13</i>	<i>Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</i>



El futuro
es de todos

Minenergía

Numeral 14

Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su lícita procedencia un medio de prueba distinto al certificado.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


LUCAS HENAO ARBOLEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Respuesta radicado No. 2019022640. Tres (3) folios.
Copia: Grupo de Participación Ciudadana MME

Elaboró: Marcela Isabel Jiménez Cantillo
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria -Coordinador Grupo de Minas.
Aprobó: Lucas Henao Arboleda

(Radicado: 2019012931 27-02-2019)

TRD: 13.24.70.

Página 5 de 5

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía
Origen: DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS
Rad: 2019022640-04-04-2019 09:54:31 AM
Anexos: 0
Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE NECHI
Serie: 0.31 - NO APLICA

31

Bogotá, D.C.

Señor
MARLON ARLEY GARCÍA CONTRERAS
Inspector Municipal de Policía
Municipio de Nechí
E-mail: gmarlonarley@outlook.com
Calle 32 No. 28-08
Nechí - Antioquia

Asunto: Respuesta a comunicación radicado No. 2019012931 del 27/02/2019.

Respetado señor inspector:

Con toda atención, nos permitimos dar respuesta a la comunicación señalada en el asunto en los siguientes términos:

La Dirección de Hidrocarburos dará respuesta a aquellas preguntas que están enmarcadas en las competencias que sobre el particular hacen referencia a los temas de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Así las cosas, aquellas preguntas que hacen referencia a las actividades de minería ilegal realizadas con maquinaria amarilla, serán puestas en conocimiento de la Dirección de Formalización Minera de este Ministerio.

Por lo anterior, esta Dirección responde en los siguientes términos:

¿Es jurídicamente viable realizar la devolución de combustibles incautados cuando estos son transportados en cantidades superiores a las permitidas sin certificado de carencia de estupefacientes y como debe hacerse la devolución? Lo anterior considerando que el municipio no cuenta con las instalaciones idóneas para el almacenamiento de dichos elementos.

Respuesta:

En primer lugar, lo referido al certificado de carencia por estupefacientes, es un punto que debe ser puesto en conocimiento del Ministerio de Justicia y de Derecho, en la medida en que este no constituye un documento que sea un requisito exigible a la luz del Decreto 1073 de 2015. En consecuencia con lo anterior, el no contar con dicho documento, será una situación sobre la que el mencionado Ministerio instruya sobre el particular.

Página 1 de 5



Por otro lado, respecto a la devolución de combustibles incautados cuando estos son transportados en cantidades superiores a las permitidas, el Decreto 1073 de 2015 señala en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 Parágrafo 5º la medida de combustibles que se pueden transportar por parte de personas ajenas a la cadena de distribución de combustibles, estableciéndose allí que no es posible transportar más de doscientos veinte (220) galones por trayecto, siendo este el techo permitido por la normatividad.

Existiendo además la condición de que el combustible no podrá ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente a donde se compró, salvo en el evento que no exista estación de servicio en un municipio determinado, excepción a la cual, el respectivo alcalde municipal certificará la imposibilidad de efectuar el abastecimiento por medio de los agentes y procedimientos definidos en el presente decreto y que ameriten utilizar esta figura de excepción.

En tal sentido, la estación de servicio que lo provea deberá enviar a las autoridades de control respectivas como al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, copia de dicha certificación; así mismo, deberá entregar una copia al transportador.

Si el transporte fuera efectuado por agentes de la cadena de distribución de combustibles, se deberá acatar lo contenido en el decreto 1073 de 2015 respecto de cada agente y la Guía Única de Transporte deberá amparar la cantidad de combustible transportado.

Por los anteriores motivos, NO consideramos acertado el hecho de hacer la devolución de los combustibles líquidos que sobrepasen los límites exigidos y que sean trasladados a un municipio diferente al que se compró sin la certificación emitida por el Alcalde, situación que debe ser resuelta por el Alcalde Municipal o la autoridad que adelanta funciones de policía en el territorio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016), procediendo a la toma de las medidas administrativas con las que se garantice el debido proceso de la persona que vea involucrada en este tipo de conductas.

¿En los casos en los cuales no sea posible realizar la devolución de los elementos incautados, cuál es el sustento jurídico y cuál debe ser el procedimiento, para dar disposición final de dichos elementos? ¿Se pueden destruir dichos elementos o se pueden utilizar para suplir necesidades de la administración municipal tales como el suministro de combustibles a la fuerza pública?

Respuesta:



- a) cuál es el sustento jurídico y cuál debe ser el procedimiento, para dar disposición final de dichos elementos

El sustento jurídico y el procedimiento se encuentran en el Decreto 1073 de 2015 y el Código de Policía.

Conforme al presente interrogante, si se incauta combustible por sobrepasar los volúmenes señalados en la normatividad (220 galones) y/o que sea trasladado a un municipio diferente al que se compró, serán el Alcalde Municipal o la autoridad responsable en el territorio, los encargados de resolver. Lo anterior en la medida en que es él quien debe autorizar este mecanismo de excepción, además de que es éste el llamado a tomar las medidas necesarias que conduzcan a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

Otras medidas que tiene el Alcalde municipal o la autoridad competente en el territorio, se encuentran en el Código de Policía, dado que el artículo 27 referido a los "*comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad*" en el numeral 6° establece que "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.*" (Subrayado fuera de texto).

Es importante agregar que los combustibles líquidos están catalogados como una sustancia peligrosa conforme a lo señalado en la Ley 1609 de 2002 y demás normatividad relacionada, situación que se enerva si se pone en riesgo a la comunidad, entendiendo que el transporte de los combustibles en las condiciones de excepción que señala el decreto 1073 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.86 Parágrafo 5°, se hace sobrepasando los límites de volúmenes que allí se señalan.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala en el artículo 179 del "decomiso" la medida procedente para aquellos comportamientos que son contrarios a la convivencia:

Artículo 179. Decomiso: Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Parágrafo 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados. (Cursiva fuera de texto).



Adicionalmente, desde el párrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1753 de 2015, señala que las autoridades de policía en los territorios cuentan con herramientas administrativas que les permiten adelantar operativos en materia de combustibles líquidos y biocombustibles. Se transcribe la norma en cuestión:

“Párrafo 2º. Las autoridades de policía a nivel municipal podrán realizar decomisos temporales de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a las normas que regulan la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. De lo anterior informará al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad competente para los efectos de iniciar los procedimientos administrativos que sean del caso.”.

Sobre este escenario, el artículo en cuestión señala un mecanismo con el que cuentan las autoridades de policía en los territorios para hacer frente a las problemáticas presentadas en la distribución de los combustibles.

Es importante señalar, que el Decreto 1073 de 2015 fue declarado inexecutable de forma condicionada, en la medida en que la Corte Constitucional estableció un año de vigencia, plazo que expira el día 31 del mes de mayo de 2019. En este escenario, la autoridad local, podrá hacer uso de esta norma, sólo hasta la mencionada fecha.

- b) Se pueden destruir dichos elementos o se pueden utilizar para sus necesidades de la administración municipal tales como el suministro de combustibles a la fuerza pública

Estos bienes no se pueden destruir, ni siquiera los que sean producto de contrabando, los cuales siguen la regla de los tipos penales señalados en la Ley 1028 de 2006. Ahora bien, la autoridad municipal puede tomar las medidas que señale para estos efectos del código de Policía consultando el debido procedimiento de los afectados.

¿Existen otras autoridades de nivel departamental o nacional a las cuales se puedan poner a disposición dichos elementos de modo tal que se eviten algunos riesgos?

Respuesta:

La autoridad municipal es la competente para adelantar acciones sobre esta materia, no obstante, puede solicitar la ayuda de otras autoridades de cualquiera de los niveles de la administración pública, en razón a la colaboración armónica entre las entidades que componen el Gobierno. En este sentido podrán suscribir convenios interadministrativos que les permitan obtener las colaboraciones en el marco de intereses comunes.

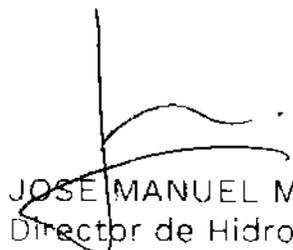


El futuro
es de todos

Minenergía

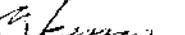
Por último, este Ministerio se encuentra trabajando en diferentes proyectos normativos, a nivel de Ley como de Decretos, que nos permitan contar con herramientas normativas que puedan ser usadas por las autoridades en los territorios.

Cordialmente,



JOSE MANUEL MORENO C.
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Adriana Barrera Castro 

Revisó: Mauricio Herrera Bermúdez 

Aprobó: José Manuel Moreno C. 

Eniace No. 2019012931 del 27/02/2019.

TRD: 31



